

2023-432

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA No. 260

ASUNTO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD

ADOPTANTE: MARÍA CLAUDIA LÓPEZ VELOZA
FREDY DE JESÚS ARANGO MARÍN

ADOPTADO: ESTEFANÍA DUFAY ARANGO LÓPEZ
ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO

RADICADO: 17-001-31-10-007-2023-00432-00

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ VELOZA y FREDY DE JESÚS ARANGO MARÍN,
de nacionalidad colombiana, residentes en esta ciudad,
actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda
de adopción de personas mayores de edad, correspondiendo por
reparto el conocimiento a este despacho.

Una vez revisado el material documental allegado con la demanda, se observa que cumple con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1098 de 2006; por lo tanto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ VELOZA y FREDY DE JESÚS ARANGO MARÍN, pretenden adoptar a las jóvenes **ESTEFANÍA DUFAY ARANGO LÓPEZ y ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO**, con quienes han compartido desde su nacimiento, al ser entregadas por su progenitora desde el año 2002.

ESTEFANÍA DUFAY ARANGO LÓPEZ y ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO, son mayores de edad, actualmente cuentan con 23 y 21 años y manifestaron a través de escrito debidamente autenticado en la Notaría primera del círculo de Manizales, su consentimiento para ser adoptadas por **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ VELOZA y FREDY DE JESÚS ARANGO MARÍN**.

Pretenden los demandantes se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las jóvenes y en el libro de varios que se lleva en la Registraduría de esta ciudad, con el fin de reemplazar la inscripción original, en los indicativos seriales número 50186733 y 30962337.

El artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción de mayores de edad señala:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este

cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."

Con el fin de acreditar las exigencias del mencionado artículo, se allegaron con el libelo los siguientes documentos:

- Demanda de adopción.
- Poder para actuar.
- Registros civiles de nacimiento de **ESTEFANIA DUFAY ARANGO LÓPEZ y ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO**, nacidas el 10 de agosto de 2000 y el 14 de junio de 2002, en Manizales, Caldas.
- Documentos privados suscritos por las solicitantes donde manifiestan el consentimiento para la adopción.

La prueba documental aportada, a juicio del despacho, reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio y con base en ella, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de las jóvenes **ESTEFANÍA DUFAY ARANGO LÓPEZ y ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO**; la primera de ellas conservará el nombre y apellido, dado el cambio de nombre realizado mediante escritura pública 1510 del 21 de agosto de 2018, ante la Notaria Primera de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1° **CONCEDER** la **ADOPCIÓN** de **ESTEFANÍA DUFAY ARANGO LÓPEZ** y **ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO**, nacidas el 10 de agosto de 2000 y el 14 de junio de 2002, en Manizales, Caldas, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.007.227.494 y No. 1.002.544.782, respectivamente, registradas en la Registraduría del estado civil de Manizales, bajo el indicativo serial número 50186733 y 30962337, a **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ VELOZA y FREDY DE JESÚS ARANGO MARÍN**, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 30.392.115 y 9.857.529.

2° **CONSERVAR** los nombres y apellidos de **ESTEFANIA DUFAY ARANGO LÓPEZ**, según lo indicado anteriormente, y modificar los de la joven **ANGIE NAIMA GAÑÁN MOTATO**, quien quedará como **ANGIE NAIMA ARANGO LÓPEZ**.

3° **OFICIAR** a la Registraduría del estado civil de Manizales, Caldas, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en los registros civiles de nacimiento de las jóvenes adoptadas. Así mismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los decretos 1260 y 2158 de 1970.

4° **ADVERTIR** a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptantes y adoptadas adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial.

5° **REMITIR** vía correo electrónico copia de esta providencia a los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2023-432
CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a90cd4493a3408fe67b21e99b1f2bf468f2c3b563ee8b945e26938010e78a**
Documento generado en 30/11/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>